

Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	CARMEN DEL PILAR ESCOBAR BUSTOS
Demandados	LOGISSALUD S.A.S. Y OTROS
Radicado n.º	05001-31-03- 013-2018-00493 -00
Providencia	Auto 1871V
Asunto	Reposición: repone auto

1. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Auto N.º 970V del 5 de abril de 2021 (Fol. 144) se resolvió por este Despacho disponer: "(...) *la remisión del expediente en copia a la señora liquidadora ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA, por apertura de liquidación*" y se ordenó "el levantamiento de los embargos consistentes en: *embargo de los derechos del crédito que posee el demandado dentro del proceso de CAFESALUD EPS en liquidación, dentro del proceso de liquidación de CRUZ BLANCA EPS; embargo del crédito que posea el demandado en la SOCIEDAD PRESTNEWCO. El embargo de los remanentes dentro del proceso donde este Juzgado tomó atenta nota para el proceso que se adelanta bajo el radicado 05001310300220180018400 en el Juzgado 2 Civil del Circuito (...)*".

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la parte demandante, ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO, dentro del término legal (Fol. 145-147 y 149-150), del cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en lo siguiente:

- ❖ Mediante escrito dirigido a este despacho, JENIFFER SORAYA CARTAGENA RODRÍGUEZ, obrando en calidad de apoderada de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS (EN LIQUIDACIÓN) solicitó declarar la falta de competencia y remitir el expediente al despacho de la liquidadora, además de la revocatoria de las medidas cautelares contra CORPORACIÓN GÉNESIS Y SALUD IPS (EN LIQUIDACIÓN).
- ❖ De acuerdo con el Acta N.º 36 de la Asamblea General que se aportó, la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS (EN LIQUIDACIÓN) adoptó acogerse a liquidación voluntaria.
- ❖ Tanto la liquidación voluntaria, como la obligatoria, tienen por objeto la realización de los bienes del deudor para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones

a su cargo. Sin embargo, el trámite de una u otra son sustancialmente diferentes: la primera, que es privada, se rige por el Código de Comercio; mientras que la segunda, que es judicial, por la Ley 1116 de 2008.

- ❖ Lo anterior significa que las reglas del proceso de liquidación obligatoria no resultan aplicables a la liquidación voluntaria, máxime si se tiene en cuenta que las normas de procedimiento son de interpretación restrictiva y, por ende, no pueden aplicarse por analogía.
- ❖ Sobre la << (...) *falta de competencia de los jueces de la república en los procesos liquidatorios (fuero de atracción)*>>, los antecedentes jurisprudenciales citados por la profesional del derecho CARTAGENA RODRÍGUEZ, se refieren a liquidación judicial, cuyas normas aplicables son diferentes a la liquidación voluntaria, que es el caso de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS (EN LIQUIDACIÓN).
- ❖ La Ley 1116 de 2008 establece: ARTÍCULO 3º. PERSONAS EXCLUIDAS. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Por lo anterior y, por ser CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS claramente una Institución Prestadora de Salud, por ministerio de la ley no le es aplicable la normatividad establecida en la Ley 1116 de 2006. Por tratarse de normas procedimentales, su aplicación es de carácter restrictivo y no pueden aplicarse por analogía como lo pretende la doctora CARTAGENA RODRÍGUEZ.

- ❖ Quedando claro que, por no tratarse de una liquidación judicial y, por no ser aplicable la Ley 1116 de 2008 por disposición expresa, la liquidación voluntaria de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS (EN LIQUIDACIÓN) debe adelantarse de acuerdo con lo reglado por el Código de Comercio.
- ❖ No existe norma alguna en Colombia que ordene la falta de competencia de los jueces de la República para continuar adelantando procesos ejecutivos cuando se trata de liquidación voluntaria, ni tampoco del levantamiento de embargos.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si por liquidación voluntaria de una corporación sin ánimo de lucro y que además es Institución Prestadora de Servicios de Salud, se puede perder la competencia de los jueces y levantamiento de las medidas cautelares por solicitud del liquidador de la entidad.

5. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen; con base en lo anterior, el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En primer lugar cabe indicar que la entidad codemandada denominada con el nombre de CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, entró en trámite voluntario de liquidación por disposición de la asamblea general de dicha entidad el 2 de junio de 2020; debido a que las normas para liquidar este tipo de corporación sin ánimo de lucro de liquidación de conformidad con el Decreto 1529 de 1990, Decreto 1088 de 1991 y las normas previstas en los Capítulos IX y X del Código de Comercio, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza del proceso aplicable a las instituciones sin ánimo de lucro.

Ahora, el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006 expresamente dispone:

*“(...) ARTÍCULO 3o. **PERSONAS EXCLUIDAS.** No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*

*1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y **las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (...)**”* (Negrillas fuera de texto).

Por lo tanto, la entidad codemandada CORPORACIÓN GENESIS SALUD **IPS**, se encuentra expresamente excluida dentro del trámite previsto por la norma descrita.

La Corte Constitucional por sentencia C-083/95 dispuso:

*“(...) a) **La analogía.** Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.*

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento ‘per analogiam’ no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución (...).”

Cabe anotar que las normas que fueron descritas por el codemandado CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, para ser aplicadas por analogía contrastan con lo antes prescrito por el Art. 3 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que las I.P.S. no están sujetas al trámite previsto por la ley de insolvencia, advertido en la citada ley; por lo tanto, no le es aplicable por analogía como lo hizo ver jurídicamente el codemandado en ningún aspecto procesal ni sustancial.

Por lo tanto, el Art. 12 de la Ley 1116 de 2006 no le es aplicable a la solicitud que hizo el liquidador de la entidad sin ánimo de lucro codemandada denominada con el nombre de CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, y que el despacho atendió erradamente por auto del 5 de abril de 2021, considerando perder la competencia del proceso judicial para remitirlo al liquidador y levantar las medidas de embargo.

6. CONCLUSIÓN

Se concede entonces la razón al recurrente, pues este Juzgado por error involuntario emitió auto sin el lleno de los presupuestos procesales para remitir el proceso y levantar las medidas de embargo que recaen sobre la entidad codemandada CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS, siendo por tanto improcedente por evidentes razones la petición de entidad codemandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el auto atacado, que dispuso la remisión del expediente a la liquidadora ROSA ALICIA ÁLVAREZ ZEA y ordenó el levantamiento de los embargos mencionados anteriormente, no se encuentra ajustado a las normas sustanciales y procesales vigentes.

En ese orden y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto N.º 970V, calendado el 5 de abril de 2021, por lo anteriormente expuesto y, en consecuencia, revocar la providencia mencionada.

SEGUNDO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (Firmado digitalmente).

01-Dth

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA
Secretaria